CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 27 de octubre de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 07 de octubre de 2021, fue arrimado memorial contentivo del escrito de subsanación dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado No. 2021-00276-00, que fuera inadmitida por auto del 30 septiembre del año que calenda, dicha documental fue allegada en el término judicial desde la dirección electrónica que el apoderado judicial registra en SIRNA
La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: **Ejecutivo Menor Cuantía No. 00276 de 2021**
Demandante: **MARIO ANTONIO CONTRERAS J**
Demandados: **CONSTRUCTEMPO S.A.S.**
Fecha Auto: **Noviembre 04 de 2021-**

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución **(FACTURAS No. 113. 128, 134, 146, 176, 177,188 y 194)** y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **MARIO ANTONIO CONTRERAS J,** identificado con **NIT. 13.240.953-0,** representada legalmente por **MARIO ANTONIO CONTRERAS JAUREGUI** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 13.240.953** y en contra **CONSTRUCTEMPO S.A.S.,** identificada con **NIT. 900.376.598-0,** representada legalmente por **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 86.076.685** por las siguientes de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($80.400.000),** por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de las **FACTURAS VENCIDAS NO. 113. 128, 134, 146, 176, 177,188 y 194,** las cuales se encuentran discriminadas en la tabla de la pretensión primera del escrito de demanda**.**
2. Por el interés moratorio sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO,** contenido en

el literal 1.1., desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020),[1] y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce al abogado **HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS** identificado con la **cédula de ciudadanía No.80.424.321** expedida en Bogotá y portador de la **Tarjeta Profesional No.221.879** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico hermesnadin1972@yahoo.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la empresa **ACUEDUCTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificado con **NIT. 899999094-1**, por cuanto de las pruebas aportadas no se encuentra constituido título ejecutivo, que constituya una obligación clara, expresa y exigible contra la entidad, lo anterior tiene sustento en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor *"…Pueden demandarse ejecutivamente* ***las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el…"*** Frente a los requisitos formales del título ejecutivo encuentra esta sede judicial que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria para hacer procedente el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

[1] Fecha que fue estipulada por voluntad del extremo activo en el escrito de demanda- Pretensión Segunda

Este auto se notifica por estado
#42 de **05 de noviembre de 2021.**
Fijado a las 8:00 a.m.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e72f6f4e87d025986ae74f2475dde48a52c8676cdaaec8c8743c07937e21409c
Documento generado en 05/11/2021 07:35:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica